

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Art. 570. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición. Cuando concurren dos ó más de estas circunstancias, una de ellas calificará el homicidio y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 571. El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute á traición.

Art. 572. Se castigará como premeditado y alevoso, todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 573. Se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma que estén confiadas al cuidado del homicida.

Art. 574. Cuando la ventaja no haya sido procurada por el homicida ó no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 571, el homicidio se tendrá como simple, estimándose la ventaja como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

PARRICIDIO.

Art. 575. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 576. La pena del parricidio intencional será la de muerte aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

ABORTO.

Art. 577. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción y á su expulsión provocada por cualquier medio, siempre que esto se haga sin necesidad y sea cualquiera la época de la preñez.

Art. 578. Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de muerte, á juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 579. El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 580. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible. El causado por culpa de otra persona, sólomente se castigará si aquella fuere grave, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón, ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 581. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 582. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año de prisión por cada una de ellas. Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Art. 583. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 584. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Art. 585. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto; y á la cuarta parte si este se verifica salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 586. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, le causaren la muerte, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos ó previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción IX del artículo 40.

Art. 587. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer en los casos de los artículos 583 y 584, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumen-

tadas en una cuarta parte. En el caso de la primera parte del artículo 586, se le impondrá la pena capital; y la de doce años de prisión en el de la segunda de dicho artículo.

Art. 588. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

INFANTICIDIO.

Art. 589. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 590. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 591. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 592. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán diez años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Art. 593. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán ocho años de prisión al reo;

á menos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpétuamente para ejercer su profesión.

CAPITULO XI.

DUELO.

Art. 594. Siempre que la autoridad política tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente, en acta que firmarán, desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio de la propia autoridad.

Art. 595. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta ó el segundo rehusare dar una explicación decorosa y bastante á juicio de la autoridad política, esta consignará al renuente á la autoridad judicial, la que le impondrá la pena de uno á tres meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos. Si cumplida la pena anterior y requerido de nuevo el renuente insistiere en su negativa será castigado con arreglo al artículo 598.

Art. 596. Cuando el reto se haya aceptado ya, la autoridad política consignará el caso á la judicial, la que impondrá una multa de cien á trescientos pesos al desafiador y de cincuenta á doscientos al desafiado, ó en defecto de la multa el arresto correspondiente. Además, apercibirá á los duelistas, de que, si continúan en su propósito de batirse, se les aplicarán por ese solo motivo, las penas que establece el artículo 598.

Art. 597. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado cuanto antes de ser llamados por la autoridad política hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente; pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la misma autoridad para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 594.

Art. 598. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 594, ó insistieren en la renuencia de que habla el 595, serán castigados con las penas siguientes:

I. De ocho á once meses de arresto y multa de doscientos á trescientos pesos el desafiador.

II. De cuatro á siete meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos, el desafiado, si aceptare de nuevo el reto.

Art. 599. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 600. Cuando el duelo se verifique sin que resultare muerte ó lesión alguna, y sin que hayan precedido la amonestación de la autoridad política ni el compromiso por parte de los duelistas de no batirse, se impondrán al desafiador de cuatro á ocho meses de arresto y al desafiado de dos á seis meses de la misma pena; aplicándose además una multa de cien á quinientos pesos, á cada uno.

Art. 601. Si el duelo se verifique, también sin resultado, pero habiendo precedido la amonestación ó el compromiso á que se refiere el artículo anterior, se impondrán á los combatientes las penas corporales de que

trata el artículo 598, aumentadas en seis meses, y además una multa de quinientos pesos al desafiador y de doscientos al desafiado.

Art. 602. Si verificado el duelo resultare herido alguno de los combatientes, al heridor se aplicarán además de las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, las señaladas respectivamente en este Código y para el delito de lesiones en riña calificado, teniéndose en cuenta la mayor ó menor gravedad de las lesiones y los resultados que produzcan. El herido sólo sufrirá las penas señaladas respectivamente en los artículos 600 y 601.

Art. 603. Cuando del desafío resulte la muerte de alguno de los duelistas, se impondrá al matador la pena correspondiente al homicidio en riña y calificado, según las prescripciones relativas de este Código.

Art. 604. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo y el que públicamente le hiciera alguna demostración de desprecio ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con las penas que al desafiador impone este Código, en sus respectivos casos.

Art. 605. Los padrinos ó testigos y jueces de campo estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse y se compruebe que se evitó por sus gestiones. En cualquiera otro caso, se les impondrá la pena del desafiador.

Art. 606. Los médicos ó cirujanos que con su carácter profesional asistan á un duelo, serán castigados con una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 607. La autoridad política ó judicial que no cumpliera lo prevenido en los artículos 594, 595 y 596, será castigada con la pena de suspensión de empleo, de seis á doce meses.

Art. 608. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, pero en territorio nacional, si se hiciere y aceptare el reto en el de Chihuahua.

CAPITULO XII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 609. El que exponga ó abandone un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Art. 610. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado, se impondrán dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta á trescientos pesos. Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

Art. 611. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra este alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como cuasi-delito, y se observarán las reglas de acumulación. En los casos de que habla la fracción VI del artículo 10, se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 612. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos. Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

Art. 613. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, además de las penas que aquel señala, se impondrán al reo las que correspondan al homicidio ó lesiones, considerando el delito como intencional.

Art. 614. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de siete años á gentes de malas costumbres, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de dos años de prisión. Si los hijos, pupilos ó discípulos fueren mayores de siete años, pero menores de dieciseis, la pena será de arresto mayor.

Art. 615. La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará con las penas que señalan los artículos 611 á 613, en sus respectivos casos.

Art. 616. El que encuentre expuesto ó abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si no los recogiere en el acto y presentare dentro de diez días á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 617. Se castigará con la pena de arresto de uno á cuatro meses ó multa de cuarenta á doscientos pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporeionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporeione.

Art. 618. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia

cia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 619. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder por ese solo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este; exceptuándose el caso en que lo hubieren hecho por encontrarse en estado de extrema necesidad ó pobreza.

CAPITULO XIII.

PLAGIO.

Art. 620. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otras se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público, ó de un particular en país extranjero, para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio con el objeto de especular con ella, para engancharla en el ejército de otra nación, ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo.

II. Para obligarla á pagar rescate, á que entregue alguna cosa mueble, á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 621. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciseis años. Cuando pase de esta

edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 622. El plagio cometido en despoblado se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 620, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra ni causándole daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haberse dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado, ó después de haberse iniciado la averiguación judicial del delito.

III. Con diez años de prisión, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fracción I, en virtud de haberse comenzado de hecho la persecución del plagiario.

IV. Con catorce años de prisión si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente, ó cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años.

V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 623. El plagio que se ejecute en poblado se castigará con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con cuatro años de prisión en el de la fracción II.

III. Con cinco años de prisión en el de la fracción III.

IV. Con ocho años de prisión en el de la fracción IV.

V. Con doce años en el caso de la fracción V, considerando como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el plagiado no haya sido puesto en libertad al sentenciarse definitivamente; que se le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; que el plagiado sea mujer ó menor de diez años ó fallezca antes de recobrar la libertad.

Art. 624. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 76, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad. Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que hablan los artículos 74 y 75. Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 625. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 626. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal que se le imponga, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, quedará inhabilitado perpétuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de la autoridad; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 96.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 627. Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren hasta diez días.

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien pesos y un año de prisión, aumentado con un mes por cada día de exceso.

Art. 628. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cuatro años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 629. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó secuestrada, ó se le maltrate gravemente por hechos positivos ó negativos, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los artículos que preceden, siempre que dichos actos no merezcan una pena mayor, pues entónces se observarán las reglas de acumulación. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, la prisión nunca pasará de diez años.

Art. 630. Cuando del tormento ó maltrato resultaren lesiones ú homicidio, se observarán las reglas de acumulación, imponiéndose la pena correspondiente al delito que resulte.

Art. 631. En los casos comprendidos en los cuatro artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el 624.

Art. 632. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y dieciocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley le permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, por medio de violencia física, amagos ó amenazas, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas.

Art. 633. Se impondrán tres años de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 628.

Art. 634. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de diez á cien pesos, y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 635. El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 632 se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado para habitación, sufrirá la pena de arresto menor si entra de día, y de arresto mayor si de noche. Además, en ambos casos, se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

TITULO III.

Delitos contra la reputación.

CAPITULO I.

Injurias y calumnia extrajudicial.

Art. 636. Será considerado delito de injurias: